

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Adicionalmente, y como quiera que la entidad accionada no dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los antecedentes administrativos, se ordenará que por intermedio de la Secretaria del Despacho se libre oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación cumpla con la obligación procesal, oficio que será librado en los siguientes términos; “*Sírvase remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que se encuentren en su poder y se relacionen con el objeto de este proceso, que tienen que ver con **vinculación** y **pago por los servicios prestados** de la señora **LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.744.014 de Buenaventura*”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **18 de junio 2021 a las 10:30 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

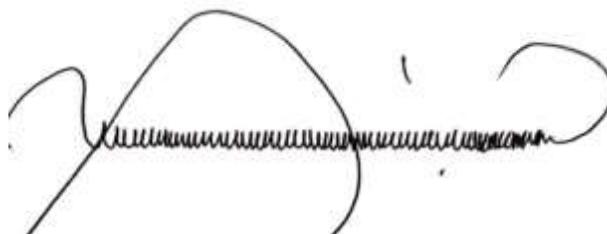
QUINTO: Por la Secretaria del Despacho **LIBRAR** oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se; *“Sírvase remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que se encuentren en su poder y se relacionen con el objeto de este proceso, que tienen que ver con vinculación y pago por los servicios prestados de la señora **LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.744.014 de Buenaventura”*

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 386

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LUIS MACERA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la demanda la entidad accionada no presentó contestación de la misma, de la revisión del expediente estima pertinente el Juzgado dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que la parte actora solo solicita tener como pruebas los allegados con la demanda, sobre los cuales no recayó tacha alguna y resultan suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera que, se procederá a impartir su incorporación al expediente.

En cuanto hace a los antecedentes administrativos requeridos en el auto que admitió la demanda, se advierte que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en esta oportunidad se conminará a este extremo litigioso para que cumpla con el mandato legal remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

Ese orden de ideas, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico, se concreta en:

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20200042360291101

del 30 de julio de 2020, emitido por el Director Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y en consecuencia establecer si el actor es derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas arrimadas por la parte actora, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad demandada para que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsación de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

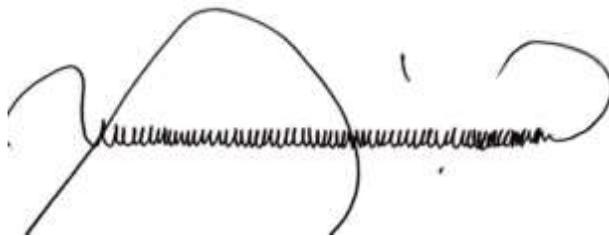
SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S' and a loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE: JUAN ROSO MURILLO DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

El señor Juan Roso Murillo Diaz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación, a fin de que se le reconozca la existencia de una relación legal y reglamentaria y el pago de las prestaciones sociales, durante los años 2010 a 2019.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0060 proferido en la audiencia del 13 de febrero de 2020, decidió declarar probadas las excepciones de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”¹, decisión que fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral, quien confirmó la providencia recurrida (fl. 2 sec 4 del expediente digital).

¹ Acta de audiencia Fls. 76 a 85 del expediente digital.

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No. 2948, vista en el índice 5 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar², allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación³.
3. Estimar en debida forma la cuantía⁴. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
4. El poder y la demanda deben dirigirse a este juzgado, adecuando las pretensiones al medio de control, las cuales deberán ser formuladas con toda precisión y claridad, se deberá indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 *ibídem*.

⁴ Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

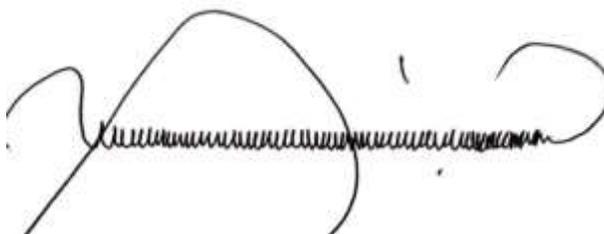
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ROSO MURILLO DIAZ** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

AMCQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 205

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDER LUIS VILORIA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA -ARMADA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la misma fuese contestada por la entidad accionada dentro del término legal concedido¹, el Juzgado en aras de dar continuidad al proceso, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, considera que se hace indispensable que la entidad arrime los antecedentes administrativos en su integridad, donde contenga la copia completa del Acta 49/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 07 de noviembre del 2019, para que de pleno cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se requerirá a la apoderada judicial de este extremo litigioso para que cumpla con el mandato legal remitiendo lo indicado dentro de los cinco días siguientes al oficio, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación librada por la secretaria del Despacho, remita en su integridad los antecedentes administrativos del presente caso, donde incluya la copia completa del acta 49/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 07 de noviembre del 2019.

¹ Según constancia secretarial vista en la secuencia 08 del expediente electrónico.

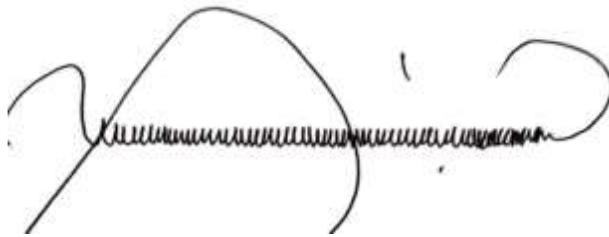
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Doctora **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113643028 y Tarjeta Profesional No. 247743 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 8 y ss de la secuencia 06 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 376

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENYN JOSE SAMBONI OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA -ARMADA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la misma fuera contestada por la entidad accionada, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que no se solicita el decreto y practica de pruebas y la documentación aportada por la parte actora y los antecedentes administrativos remitidos (secuencias 33 y 37) por la entidad accionada, son suficientes para resolver el fondo del asunto, máxime si sobre éstos no se formuló tacha alguna.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada y de todos los documentos que componen el expediente, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que los problemas jurídicos, se concreta en:

-Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0551 del 23 de mayo de 2017, en consecuencia, se deberá establecer si las cesantías

definitivas del accionante debieron ser liquidadas de forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la institución, en los términos que se indica en la demanda o, de forma anualizada como se hizo en el acto administrativo acusado.

-Y en el evento de que se declare la nulidad deprecada, establecer si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los Antecedentes Administrativos allegados por la entidad demandada (secuencias 33 y 37), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

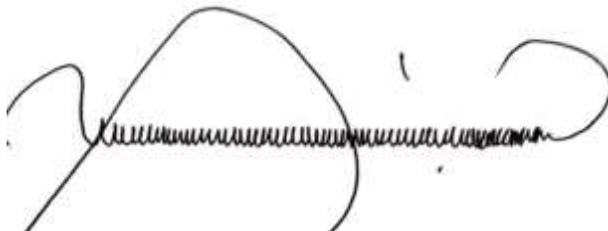
SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2018-00131-00
DEMANDANTE: GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto Interlocutorio No 532, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019 (fls 1 y ss del índice 19 del expediente electrónico) el Despacho ordenó las siguientes pruebas:

Testimoniales: Para escuchar a:

LUCILA MUJICA LOPEZ (Practicada)
PAOLA ANDREA GIRALDO (Desistida)
ANGIE YOLEIDI PEROZA CALDERON (Practicada)

Documentales:

- a. Oficiar al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería Marina No. 2 de Buenaventura para que remita copia del informe de novedad presentado con el joven GABRIEL ELISEO GOMEZ BRISEÑO el 4 de julio de 2016, relacionado con la caída y lesión que padeció.

En cuanto a esta prueba la entidad emitió comunicaciones así:

Oficio del 25 de febrero de 2020 (fl 4 índice 41 cdno de pruebas) refiere que no se encontró información que dé cuenta de novedades médicas o situaciones similares presentadas con la víctima y remite copia del folio de vida (también se encuentra a folios 25 ibidem).

Oficio 20204344410093901/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM2-SCBRIM-2-CBACAIM-SCBACAIM2-S1 29.60 del 2 de marzo de 2020, donde informa al Despacho que no se encontró registro de informes administrativos por lesiones o antecedentes similares del señor GABRIEL ELICEO GOMEZ BRICEÑO (fl. 20 índice 41 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá no insistir en el recaudo de esta prueba.

- b. Oficiar a Sanidad del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería Marina No. 2 de Buenaventura para que allegue copia completa y legible de la historia clínica de la víctima, especialmente la que tiene que ver con la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y la atención posterior a ese día.

Mediante oficio del 28 de febrero de 2020 el Jefe de Estado Mayor de la Base de Entrenamiento de IM remitió por competencia a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval (fl 16 ibidem). A la fecha no se ha remitido respuesta.

En cuanto a esta prueba el Despacho, previo a iniciar el trámite sancionatorio por incumplimiento a una orden judicial, previsto en el artículo 44 del CGP, dispondrá requerir a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval, para que allegue dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia completa y legible de la historia clínica del joven GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.802.545, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores a esta.

- c. Oficiar a la Dirección de Sanidad Naval – DISAN para que remita copia del acta de junta médico legal laboral practicado a la víctima

De la respuesta brindada por la entidad demandada en oficio del 19 de febrero de 2020 (fl 2 índice 41 cdno de pruebas), se establece que dicho documento no existe, pues se encuentra aplazada desde el año 2018, por ORTOPEDIA, toda vez que se requiere que el actor presente en esa instancia el concepto definitivo por la especialidad indicada.

Por oficio del 4 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral – DISA (fl 23 ibidem), manifiesta la entidad que se procedió a estudiar la viabilidad de programar cita con ortopedista en el Dispensario Conjunto ARC- FAC en la ciudad de Bogotá y se solicitó la activación de médicos ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, pero que para tales fines era necesario el cambio de sitio de adscripción, pero también comunican que el señor Gómez Briceño no se ha presentado a gestionar la asignación de citas, ni tienen conocimiento de los datos de ubicación del mismo y que se intentó comunicación con la víctima tanto vía celular como correo electrónico, no recibiendo respuesta positiva por parte de dicho extremo y por último solicita se aporten datos del actor para que cumpla con la carga procesal.

El Despacho mediante auto de sustanciación 275 del 5 de marzo de 2020 le puso en conocimiento al actor del oficio antes referido (f 1 y ss índice 38). Dentro de dicho término el apoderado del demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho no insistirá en el recaudo de dicha prueba.

- d. En el evento de que no exista el acta de la Junta Médico Legal Laboral se remita al IMAR (L) GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO con su historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El Despacho le impone la carga a la parte actora para que retire los oficios y haga lo propio para la consecución de esta prueba, dentro del término de 10 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia*

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSISTIR en la práctica de la prueba relacionada con el informe de novedad relacionado con la caída y lesión que presuntamente padeció el joven GABRIEL ELISEO GOMEZ BRISEÑO el 4 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PREVIO a iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP, **REQUERIR** a la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, como Directora de Sanidad Naval, para que allegue dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia completa y legible de la historia clínica del joven GABRIEL ELISEO GÓMEZ BRICEÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.802.545, especialmente la que tenga que ver con el proceso de atención por la lesión padecida en su rodilla, en hechos ocurridos el 04 de julio de 2016 y atención de días posteriores a esta.

TERCERO: NO INSISTIR en la práctica de la prueba relacionada con la copia del acta de junta médico legal laboral practicado a la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

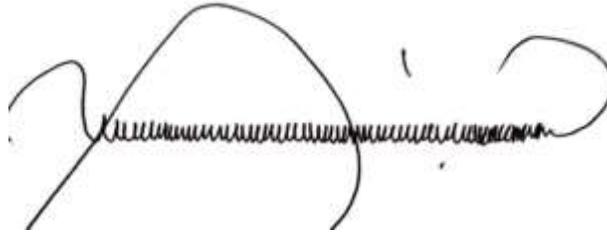
CUARTO: IMPONER LA CARGA PROCESAL a la parte ACTORA, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP y 103 del CPACA para la consecución del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez frente a las presuntas lesiones al IMAR (L) GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Para tales fines se otorga el término de 10 días. LIBRAR los oficios respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante y demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0020 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0365

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ COLOMBIA HURTADO DE VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0020 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco se allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante y demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 0020 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

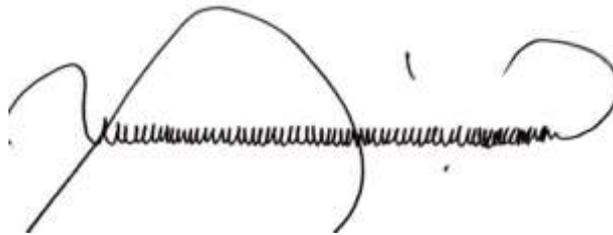
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 387

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO REINA VILLAVICENCIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Una vez vencido el traslado de la demanda sin que la misma fuera contestada por la Entidad accionada, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Adicionalmente, y como quiera que la entidad accionada no dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los antecedentes administrativos, se ordenará que por intermedio de la Secretaria del Despacho se libre oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación cumpla con la obligación procesal, oficio que será librado en los siguientes términos; *“Sírvase remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que se encuentren en su poder y se relacionen con el objeto de este proceso, que tienen que ver con **la declaración de insubsistencia del señor MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.151, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01”*.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

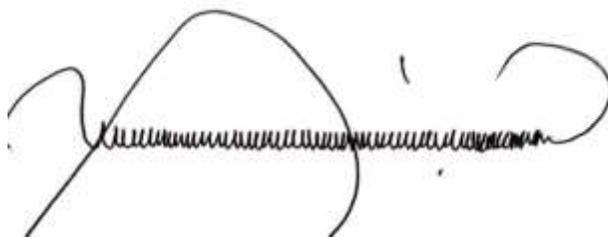
QUINTO: Por la Secretaria del Despacho **LIBRAR** oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se; *“Sírvase remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que se encuentren en su poder y se relacionen con el objeto de este proceso, que tienen que ver con **la declaración de insubsistencia del señor MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.151, en el **cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01**”*

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 378

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CÁRDENAS RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹ presentadas por la parte demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), denominadas como “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Caducidad*”, “*Prescripción*”, “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y la “*Excepción Genérica*”, es pertinente indicar que ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las denominadas como **PREVIAS** listadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021².

Así mismo, resulta conveniente señalar que los argumentos expuestos en la excepción de “*Caducidad*”, corresponden aspectos de la generalidad, donde solo evoca la finalidad de este fenómeno jurídico y nada menciona de su operatividad en el presente caso, pese a ello, se tiene presente que las pretensiones están dirigidas

¹ Según constancias secretariales que anteceden.

² “*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandada podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. “

a obtener la reliquidación de una pensión de jubilación, de manera que la demanda se podía impetrar en cualquier tiempo, tal como preceptúa el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto de la excepción de "Prescripción", debe decirse que este fenómeno corresponde al derecho sustantivo, cuyo efecto consiste, en imposibilitar al sujeto de ejercitar un derecho, como consecuencia de no haberlo reclamado dentro termino legal, de lo cual se puede presumir que el titular del mismo, lo ha abandonado ya sea por negligencia real o supuesta de éste; de manera que, su decreto o no dependerá de la prosperidad pretensiones de la demanda, en este sentido será analizada en el fondo del asunto.

De lo anterior se colige, que las excepciones formuladas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, en la cual de resultarse acreditada alguna de estas excepciones o las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, serán declaradas dicho fallo.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho considera que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal d) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta que sólo la **parte actora solicitó el decreto de pruebas**, mismas que son impertinentes, inconducentes o inútiles para resolver el fondo del asunto, como pasará a explicarse.

Con la demanda la parte actora solicitó mediante OFICIO que:

"1. AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.

"2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado."

Al respecto debe decir el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 312 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, se dispuso en el numeral 7 que la parte demandada allegara los antecedentes administrativos con

la contestación de la demanda (secuencia 3 expediente digital). A pesar de tal ordenamiento, se constata de la contestación de la demanda³ que la apoderada judicial de la entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; empero, en esta oportunidad se conminará al abogado para que cumpla con el mandato legal remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

No obstante lo anterior, con la demanda se arrió copia de la cédula de ciudadanía, derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020, copia de la Resolución No. 359 de 20 de septiembre de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al accionante, copia de recibo de pago de la mesada pensional que refleja descuento del 12% como aporte al sistema de salud, documentos que no fueron objeto de tacha alguna y que son necesarios para proferir una decisión de fondo, de manera que, se procederá a impartir su incorporación al expediente, haciéndose **innecesario e inútil** recabar con el decreto de la prueba.

Ahora, igual suerte corre la petición de prueba consiste en la certificación histórica de los pagos de la mesada pensional donde conste el descuento efectuado por concepto de salud y el incremento aplicado a dicha mesada, dado que, del recibo aportado se deduce tanto el descuento como el incremento aplicado a la pensión y considerando que, corresponde determinar jurídicamente bajo la interpretación normativa si la pensión del actor se incrementa con el salario mínimo legal mensual vigente o conforme el índice de precios al consumidor, constituyen las razones por las cuales no se decreta esta prueba, al ser notoriamente inconducente.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que los problemas jurídicos a resolver son:

- El primer problema jurídico, consiste en establecer la legalidad del acto ficto o presunto negativo y sí es procedente ordenar que al docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le efectúen los descuentos en cada mesada pensional ordinaria por concepto de salud del 5% y no del 12% como actualmente se está realizando.
- El segundo problema jurídico, se trata de determinar si se encuentra justificado legalmente el descuento por concepto de salud, efectuado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y si procede las

³ Secuencia 6 del expediente digital.

devoluciones de las sumas ya descontadas.

- Y en el tercer problema jurídico, se deberá determinar si es procedente el reajuste de la mesada pensional con efecto retroactivo y futuro con el porcentaje que se incrementa cada año el salario mínimo legal mensual vigente y no conforme el índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta que los docentes gozan de un régimen jurídico especial.

Cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, su valor probatorio quedará señalado en la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a los apoderados de las Entidades demandadas para que cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como "*gravísima*" a instancias de un proceso disciplinario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) al Doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80912758 y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 3 y ss de la secuencia 06 del expediente digital.

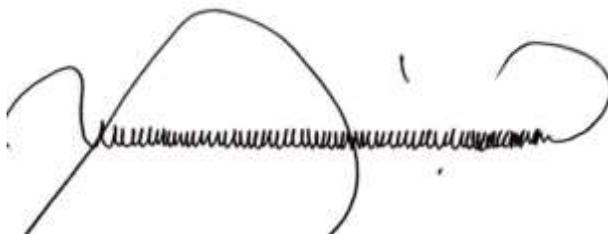
OCTAVO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR a** los correos electrónicos de los apoderados de las partes demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 369

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA CAICEDO PRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, DISTRITO DE BUENAVENTURA Y COLPENSIONES

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹ presentadas por la parte demandada COLPENSIONES, denominadas como "Inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica", "La Innominada", "Prescripción", "Buena fe", "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Pago", "Inexistencia de la sanción moratoria", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación" y "Presunción de legalidad de los actos administrativos", encuentra el Despacho que en esta oportunidad las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², como quiera que, ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las denominadas como **PREVIAS** enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, ello no impide que en el evento de encontrarse acreditada alguna de estas excepciones o las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

¹ Según constancias secretariales que anteceden.

² "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandada podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. "

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sean declaradas en la sentencia.

Finalmente, estima el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Adicionalmente, y como quiera que las entidades accionadas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, no se allegaron los antecedentes administrativos completos con las contestaciones de la demanda, se ordenará que por intermedio de la Secretaria del Despacho se libre oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación cumpla con la obligación procesal, oficio que será librado en los siguientes términos; *“Sírvese remitir por medio digital íntegramente el expediente administrativo prestacional de la señora YOLANDA CAICEDO PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.603, donde además conste la Resolución No. 051894 del 20 de octubre de 2008, mediante la cual la UGPP le reconoció una pensión de vejez, así mismo, todas las certificaciones de tiempos laborados y semanas cotizadas”*.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho **LIBRAR** oficio con destino a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se; *"Sírvasse remitir por medio digital íntegramente el expediente administrativo prestacional de la señora YOLANDA CAICEDO PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.603, donde además conste la Resolución No. 051894 del 20 de octubre de 2008, mediante la cual la UGPP le reconoció una pensión de vejez, así mismo, todas las certificaciones de tiempos laborados y semanas cotizadas"*.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392

del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Representante Legal de la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de la entidad demandada COLPENSIONES en su condición de Apoderado General, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 10 folio 22 y ss del expediente electrónico.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144069102 y T.P. No. 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada Colpensiones, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución y anexos obrantes en la secuencia 10 folio 21 y ss del expediente electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 16 folio 6 y ss del expediente electrónico.

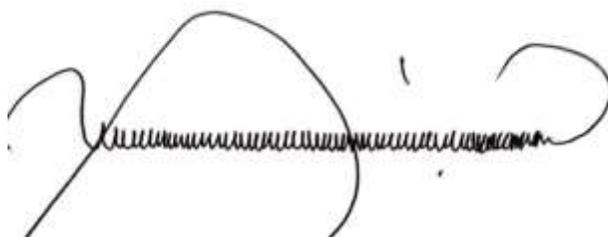
NOVENO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada UGPP en su condición de Apoderado General, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 13 folio 8 y ss del expediente electrónico.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura Catorce (14) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que las entidades demandadas, (NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD DE PROTECCION UNP Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO) contestaron la demanda dentro del término, formulando excepciones previas, las cuales se resolvieron en debida forma de conformidad con el art. 40 numeral 6º de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00046-00
DEMANDANTE: ESCILDA ESTACIO VALLECILLA Y OTROS
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD DE
PROTECCION- UNP Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal

como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las Nueve (09:00) a .m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este

corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

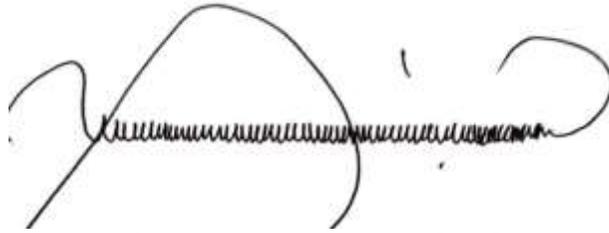
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 372

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
VINCULADO: AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL
S.A. NIVEL 2

En el presente asunto la abogada de la parte actora presentó dentro del término legal establecido¹ reforma a la demanda, en la que adicionó el acápite de pruebas documentales, allegando para el efecto, certificación emitida por el proveedor en Taiwán debidamente apostillada junto con su respectiva traducción oficial y el original de la Resolución No. 000065 del 23 de enero de 2019², señalando que estos documentos fueron aportados en copia en la demanda.

Sobre la reforma a la demanda, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la todas las pretensiones de la demanda. Frente a

¹ Según constancia secretarial vista en el archivo 13 de la estantería virtual donde obra el expediente híbrido.

² La reforma a la demanda se encuentra visible en el archivo 6 de la estantería virtual.

nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora presentó la reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y, teniendo en cuenta que la misma cumple con las reglas establecidas en dicha norma, resulta procedente admitirla y ordenar correr traslado por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

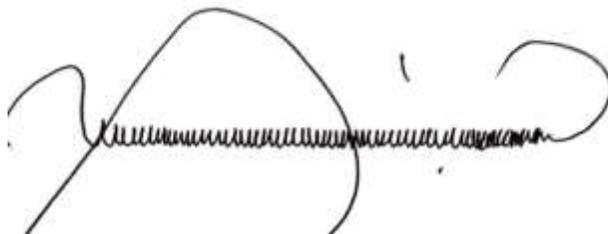
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, en los términos presentados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las partes por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término indicado anteriormente, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM